

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 2281-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 019-2018-GRC-GRDS-DRTPEC

Callao, 19 de diciembre del 2018

VISTOS: la Resolución Directoral N° 11-2018-GRC-DRTPEC-DPSC de fecha 02 de octubre del 2018, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos; el Escrito con Registro N° 004826 de fecha 08 de noviembre del 2018, presentado por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de STIERLIFT S.A.; el Escrito con Registro N° 004886 de fecha 13 de noviembre del 2018, presentado por Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcántara Guevara, en calidad de delegados del Comité de Trabajadores de STIERLIFT S.A.; y el Escrito con Registro N° 004974 de fecha 16 de noviembre del 2018, presentado por la empresa STIERLIFT S.A.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia acerca del inicio y trámite de la negociación colectiva. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el procedimiento N° 103 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, en primera instancia la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la autoridad competente para conocer acerca del Inicio de la Negociación Colectiva y será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien resolverá en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos;

SEGUNDO.- Que, en el primer artículo de la Resolución Directoral N° 11-2018-GRC-DRTPEC-DPSC de fecha 02 de octubre del 2018, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos declaró infundado el recurso de oposición interpuesto mediante escrito con registro N° 003871, presentado el 29 de agosto del 2018 por la empresa STIERLIFT S.A., asimismo, en su segundo artículo ordenó proseguir con el trámite de negociación colectiva seguido entre el Sindicato de Trabajadores de STIERLIFT S.A. con la empresa STIERLIFT S.A.

TERCERO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 004826 de fecha 08 de noviembre del 2018, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de STIERLIFT S.A. manifiesta que mediante documento s/n de fecha 22 de octubre del 2018 comunicaron a su empleador la decisión de recurrir al arbitraje potestativo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, designando su árbitro y corriendo traslado a la empleadora para la designación del árbitro correspondiente, sin que a la presentación del Escrito con Registro N° 004826, la empresa STIERLIFT S.A. haya efectuado la designación respectiva, razón por lo cual solicitan que el expediente de negociación colectiva sea derivado a la Dirección General de Trabajo para el sorteo correspondiente.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

CUARTO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 004886 de fecha 13 de noviembre del 2018, presentado por Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcántara Guevara, en calidad de delegados del Comité de Trabajadores de STIERLIFT S.A., afirman interponer Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 11-2018-GRC-DRTPEC-DPSC, indicando supuestos vicios contra el debido procedimiento y falta de motivación, solicitando la revocación de la Resolución Directoral mencionada.

QUINTO.- Que, mediante Escrito con Registro N° 004974 de fecha 16 de noviembre del 2018, la empresa **STIERLIFT S.A.** interpone Recurso de Apelación contra lo dispuesto en la precitada Resolución Directoral N° 11-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, solicitando conceder la apelación formulada y la revocar el pronunciamiento emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del para lo cual argumenta lo siguiente:

- i) Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° del D.S. 010-2003-TR para la constitución y subsistencia de los sindicatos deben afiliar por lo menos veinte trabajadores, tratándose de sindicatos de empresa. Afirmando que de los treinta y ocho (38) trabajadores afiliados inicialmente, en la actualidad cuatro (04) trabajadores han cesado y diecisiete (17) se habrían desafiliado, quedando únicamente 17 trabajadores, por lo que no cumpliría con el requisito para su subsistencia, ni con la representatividad para adoptar acuerdos. Punto sobre el que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos no se ha pronunciado.
- ii) Que, respecto de la oposición al inicio de la etapa conciliatoria y la negociación colectiva, señalan que existe un Comité de Trabajadores de STIERLIFT S.A. que afilia a 71 trabajadores, los cuales representan la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa. Afirmando además que el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE STIERLIFT** ha perdido representatividad y capacidad para negociar, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 34° del D.S. 011-92-TR, están obligados a negociar con quien agrupe a la mayoría de trabajadores de la empresa.
- iii) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) numeral 24 del artículo 2° de nuestra Constitución: “Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”, en mérito de ello, la empresa **STIERLIFT S.A.** manifiesta que los trabajadores están facultados a organizarse en un modo distinto o diferente a lo regulado por el D.S. 010-2003-TR.

SEXTO.- En ese orden de ideas, sobre el pedido formulado por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de STIERLIFT S.A. mediante Escrito con Registro N° 004826 de fecha 08 de noviembre del 2018, es preciso señalar que el 16 de noviembre del 2018 la empresa STIERLIFT S.A. interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 11-2018-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC, lo cual debió ser advertido y comunicado a su representada por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, sin perjuicio de ello, encontrándose en trámite el recurso interpuesto por la empresa y siendo preciso resolverlo corresponde declarar improcedente el pedido invocado por la precitada Secretaria General ya que el acto administrativo materia de apelación aún no ha quedado firme.



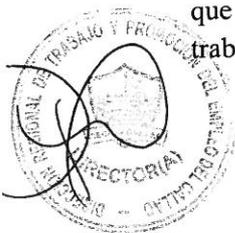
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

SÉPTIMO.- Que, respecto del pedido formulado por Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcántara Guevara, en calidad de delegados del Comité de Trabajadores de STIERLIFT S.A. mediante Escrito con Registro N° 004886, resulta conveniente precisar que la figura del Comité se encuentra regulada en el artículo 111° del Código Civil Peruano, desarrollándolo como aquella organización de personas naturales o jurídicas, o de ambas, dedicada a la recaudación pública de aportes destinados a una finalidad altruista. En ese orden de ideas, cualquier persona o trabajador es libre de asociarse o integrar cualquier forma de organización, asociación o sociedad que permita la ley, sin embargo, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo los derechos laborales así como las controversias derivadas de los mismos, deben ser tratados bajo la figura de una organización sindical, o delegados de ser el caso, razón por lo cual Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcántara Guevara carecen de legitimidad para representar a los trabajadores de la empresa STIERLIFT S.A., ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, por lo que corresponde declarar improcedente el presente punto.

OCTAVO.- Por otro lado, respecto de los argumentos i) y ii) del recurso de apelación interpuesto por la empresa **STIERLIFT S.A.**, mediante Escrito con Registro N° 004974, es preciso mencionar que el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, cautelando su ejercicio democrático: garantizando la libertad sindical; fomentando la negociación colectiva y promoviendo medios de solución pacífica de los conflictos laborales; y, regulando el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Asimismo, resulta conveniente señalar que el Estado peruano ha ratificado tanto el Convenio número 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, como el Convenio número 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; ambos tratados internacionales aprobados en la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Así también que mediante escrito N° 004827 correspondiente al Expediente N° 1520-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE STIERLIFT S.A.** manifiesta haber actualizado la relación de afiliados, precisando que cuenta con veinticuatro (24) trabajadores afiliados y que además el sindicato cuenta con registro sindical vigente, razón por lo que corresponde declarar infundados los argumentos alegados por la empresa **STIERLIFT S.A.**

Asimismo, respecto del punto iii) es conveniente señalar que de acuerdo con lo desarrollado por Marcial Rubio Correo en su libro *Para conocer la Constitución de 1993*, lo afirmado en el inciso a) numeral 24 del artículo 2° de nuestra Constitución es una norma ya establecida en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, la misma que define la libertad individual de las personas en relación a la ley, precisando que el concepto de ley debe ser entendido como sentido amplio del derecho, pues bien puede ocurrir que sin contradecir la Constitución o la Ley, un reglamento, un decreto o una resolución establezcan ciertas prohibiciones que deben ser jurídicamente obedecidas. En ese sentido, resulta de aplicación el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo a través del cual se establece que para constituirse y subsistir los sindicatos deberán afiliarse por lo menos a veinte (20) trabajadores tratándose de sindicatos de empresa; y el artículo 15° del precitado Texto Único



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual que dispone que las empresas cuyo número de trabajadores no alcance al requerido para constituir un sindicato, podrán elegir a dos (02) delegados que los representen ante su empleador y ante la Autoridad de Trabajo, conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, por lo que corresponde declarar infundado el presente argumento alegado por la empresa.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR; y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido solicitado, mediante Escrito con Registro N° 004826, por el Sindicato de Trabajadores de STIERLIFT S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el sexto considerando.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el pedido solicitado, mediante Escrito con Registro N° 004886, por Doña Jenner Boza Martel y Doña Zoraya Alcántara Guevara, en calidad de delegados del Comité de Trabajadores de STIERLIFT S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el séptimo considerando.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el pedido solicitado, mediante Escrito con Registro N° 004974, por la empresa STIERLIFT S.A., de acuerdo con lo dispuesto en el octavo considerando.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Gobierno Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

ARAY FAJARDO MARTÍNEZ VALDOVINOS
DIRECTORA